

administración autonómica**CONSEJERÍAS****CONSEJERÍA DE FOMENTO
SECRETARÍA GENERAL
TOLEDO**

Resolución de 13 de diciembre de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento por la que se revoca la aprobación definitiva del proyecto de trazado de “Mejora de accesos a la CM-420 en Herencia. Acondicionamiento de la CM-3167 (Ciudad Real)” y se desiste del expediente expropiatorio: CV-CR-16-203.

Vista la solicitud formulada por la Dirección General de Carreteras, de fecha 1 de diciembre de 2022, en virtud de la cual se considera necesario revocar la Resolución de la Consejería de Fomento, de fecha 12 de julio de 2017 (Diario Oficial de Castilla-La Mancha (en adelante D.O.C.M), de 24 de julio), por la que se aprobó el proyecto de trazado de “Mejora de accesos a la CM-420 en Herencia. Acondicionamiento de la CM-3167 (Ciudad Real)”, así como declarar de forma simultánea a la revocación el desistimiento del expediente expropiatorio: CV-CR-16-203, esta Secretaría General de la Consejería de Fomento resuelve de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - Aprobado provisionalmente el proyecto de trazado citado en el encabezamiento con fecha 12 de septiembre de 2016 por la entonces Dirección General de Carreteras y Transportes, fue sometido a información pública en materia de expropiación forzosa mediante Resolución de 23/09/2016, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, (D.O.C.M de 3 de octubre).

SEGUNDO. - A raíz del estudio de las alegaciones recibidas durante ese período, se consideró necesario efectuar diversas modificaciones dentro del trazado que conllevaron algunas variaciones en los bienes afectados. Por este motivo, se sometió el proyecto nuevamente a información pública mediante Resolución de 16/03/2017, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento (D.O.C.M de 28 de marzo).

TERCERO.- Finalizado el trámite preceptuado en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, el proyecto de trazado fue aprobado definitivamente por Resolución de 12/07/2017, de la Consejería de Fomento (D.O.C.M de 24 de julio).

CUARTO.- Posteriormente, la Dirección General de Carreteras decidió realizar el acondicionamiento de la travesía de la CM-3165 a su paso por Herencia, con lo que la antigua N-420 pasó a tener un diseño urbano, integrándose en la trama viaria de la localidad. Las restricciones de movimiento y circulación al paso de vehículos pesados llevaron a que los itinerarios de estos vehículos variasen, evitando precisamente la citada travesía y optando por la CM-42 y por la Variante de Herencia CM-420. Esto provocó que el tráfico que circula por la CM-3167 fuese perdiendo paulatinamente vehículos pesados.

Estos antecedentes han llevado a reconsiderar los criterios de diseño con lo que se debía abordar el proyecto de mejora de carretera. Se pretende optimizar la inversión necesaria, manteniendo la propuesta de mejora del tramo y garantizando la mejora de seguridad vial pero con las circunstancias de tráfico y las previsiones futuras.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Consecuencia de lo anterior, el nuevo planteamiento reduce las necesidades de ocupación de las parcelas colindantes, por lo que la relación de bienes y derechos afectados se verá modificada respecto a la publicada anteriormente, tanto en número de ellos como en la superficie a expropiar, dando origen a la necesidad de redactar un nuevo proyecto de trazado.

QUINTO. - Por las razones expuestas, la Dirección General de Carreteras considera necesario revocar la aprobación del proyecto de trazado realizada, así como declarar el desistimiento del expediente expropiatorio: CV-CR-16-203, como paso previo a la aprobación de un nuevo proyecto de trazado, conforme a las circunstancias anteriormente descritas.

En base a tales antecedentes, procede tener en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- En el artículo 4, o) del Decreto 85/2019, de 16 de julio, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Fomento, se reconoce la competencia de esta Secretaría General en materia de expropiaciones.

SEGUNDO.- El artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que “las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”. En este expediente, al tratarse de un acto objetivamente desfavorable o de gravamen, es lícita la revocación de la aprobación definitiva del proyecto de trazado al no constituir dispensa o exención no permitida por las leyes, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La sentencia de 5 de febrero de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, sección 6ª, recurso 2.202/2011, que sintetiza la doctrina existente sobre esta cuestión, reproduce lo siguiente: “La iniciación de un procedimiento de expropiación forzosa, en cuanto implica la privación o limitación singular de bienes y derechos de titularidad privada, es un acto objetivamente desfavorable para el expropiado, salvo en los casos excepcionales en los que la ley reconozca un derecho del interesado a ser expropiado. Ciertamente puede ocurrir que en determinados supuestos el titular del bien prefiera ser expropiado, ante la expectativa de obtener un justiprecio que le reporte una mayor ventaja que seguir ostentando la titularidad del mismo, pero esta percepción subjetiva no modifica la consideración de la expropiación forzosa y consiguiente de la necesidad de ocupación como un acto desfavorable o de gravamen, en la medida en que incide de forma coactiva en la capacidad de disposición de su titular y conlleva una minoración de la esfera jurídica de las facultades de uso y disposición. De modo que el acuerdo de necesidad de ocupación, en cuanto establece la especial vinculación de un bien al fin de utilidad pública que la expropiación forzosa persigue, puede ser revocado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 30/1992 (actual artículo 109 de la Ley 39/2015). Y así lo han afirmado las sentencias de 16 de octubre de 2003 (recurso de casación 323/99 (Ley 572/2004)) y de 26 de abril de 2005 (recurso de casación 5536/2001 [Ley 92.566/2005]) en las que se afirma que “la revocación de la necesidad de ocupación no tiene que someterse al trámite de los actos declarativos de derechos, así como que una actuación expropiatoria carece de objeto cuando por medio de la revocación del acto principal se deja sin contenido el expediente”).

Al no haberse consumado la expropiación por la ocupación efectiva de los terrenos inicialmente afectados, entra en juego la doctrina de esta sala sobre la válida posibilidad de desistir de una expropiación ya comenzada (sentencias de 26 de enero y 14 de junio de 1983), sin que esta revocación de la

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

necesidad de ocupación haya de ser sometida al trámite previsto para los actos declarativos de derechos, de la revisión de oficio, extinguiendo así una actuación expropiatoria ya carente de objeto. Y esta vinculación sigue destacándose en la más reciente jurisprudencia de la sala tercera del Tribunal Supremo (entre ellas cabe citar la sentencia de la sala tercera, sección 6ª, de 16 de marzo de 2011 (recurso 149/2007), en la que se vuelve a vincular la revocación o desistimiento de la expropiación para someterla a ciertos límites fundamentalmente vinculados a la existencia de un justiprecio o a la ocupación de los bienes expropiados”.

Vista la jurisprudencia al respecto, se puede afirmar que es de aplicación el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que resulta posible la revocación de la Resolución de 12/07/2017 de la Consejería de Fomento dado que, asimismo, como ya se ha señalado, no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, ni es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. La misma es posible incluso si subsiste la utilidad pública o interés social que justificaba la expropiación.

TERCERO. - Conforme al artículo 93 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes.

La revocación de la Resolución que declara la urgente ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos correspondientes a los fines de la expropiación, de ocupación temporal o modificación de servidumbres, conlleva el desistimiento del procedimiento expropiatorio iniciado, siempre y cuando no se haya procedido a la ocupación de los bienes y pago del justiprecio. En el expediente expropiatorio que nos ocupa ni la ocupación de los bienes, ni el pago del justiprecio se ha producido, lo que deja el margen requerido para un desistimiento del procedimiento expropiatorio.

En la anteriormente comentada sentencia de 5 de febrero de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se destaca que “la posibilidad de desistir del procedimiento expropiatorio no solo se produce cuando desaparece la utilidad pública o el interés social que justificaban la expropiación, sino también cuando desaparece la necesidad de ocupar determinados bienes concretos, tal y como ha señalado la sentencia de 29 de junio de 2010 (rec. 4276/2006), (...)”.

Ello determina que la Administración puede entender, también por motivos de oportunidad y no solo de mera legalidad, que la continuación del procedimiento expropiatorio ya no es necesaria, sin que por ello se destruya la causa de utilidad pública, que puede subsistir y permitir la reiniciación del procedimiento en circunstancias más oportunas respecto a otros bienes diferentes o limitando la extensión de los bienes afectados por la expropiación, (...)”.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO. - Revocar la Resolución de 12/07/2017, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve la información pública y se aprueba el proyecto de trazado “Mejora de accesos a la CM-420 en Herencia. Acondicionamiento de la CM-3167 (Ciudad Real)”, y simultáneamente declarar el desistimiento del procedimiento expropiatorio: CV-CR-16-203.

SEGUNDO. - Publicar esta Resolución en el D.O.C.M., en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia de Ciudad Real, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Herencia y por último, en el Tablón de Anuncios Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es).

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

TERCERO.- Notificar individualmente a las personas que aparecían como titulares de bienes o de derechos en el expediente, mediante el traslado de esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la misma o desde la recepción de la notificación individualizada, si esta es posterior a aquella, ante el Consejero de Fomento, según lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Toledo, a 13 de diciembre de 2022.- El Secretario General De Fomento, Daniel Corredor Román.

Anuncio número 4094

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>